

término indefinido, tal y como consta en constancia laboral y desprendible de pago anexos.

### **A LAS PRETENSIONES**

Basándome en todo lo expuesto en la contestación a los hechos de la demanda, pero principalmente en las excepciones que se propondrán seguidamente, me opongo a las pretensiones de la misma, porque considero y así se demostrará dentro del proceso, que la señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE ha cumplido con su obligación alimentaria, y que además percibe ingresos suficientes que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito condenar en costas al demandante en su máxima tasación legal.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LA MADRE**

La señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE, madre del menor de edad E.O.O., ha cumplido completamente con la Sentencia Oral N° 175 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, **el pasado 24 de agosto de 2021**. Para el efecto se aportan pruebas documentales que denotan los pagos realizados directamente al señor ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO (la mayoría en dinero efectivo y algunos pocos en especie), las cuales serán corroboradas con prueba testimonial e interrogatorio de parte al demandante, quien bajo juramento depondrá al respecto. Es de aclarar que por la situación económica variable de la señora BEATRIZ ELENA, ocasionada por su inestabilidad laboral (situación común en la gran mayoría de las personas), dichos pagos han sido anormales en su termino de cumplimiento e igualmente en su monto, pues algunos fueron tardíos y otros un poco inferiores; sin embargo, la gran mayoría de dichos pagos se efectuaron por encima del valor real de la cuota fijada, y por ende con cada excedente de esos pagos se abonó al saldo en mora que arrojase para cada momento, proyectando con el último pago la cancelación o pago total de las cuotas alimentarias causadas desde el pasado 24 de agosto de 2021. A más de lo anterior, la señora BEATRIZ ELENA se encuentra laborando actualmente para la empresa ABAI COLOMBIA S. A. S, mediante **contrato de trabajo a término indefinido**, tal y como consta en constancia laboral y desprendible de pago anexos, lo cual demuestra suficientemente la capacidad de pago de la obligada realmente a suministrar alimentación a su hijo.

#### **SUFICIENCIA ECONOMICA DE LA MADRE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA**

La señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE cuenta hoy por hoy con suficiencia económica plena para el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de este proceso, se encuentra laborando actualmente para la empresa ABAI COLOMBIA S. A. S, mediante **contrato de trabajo a término indefinido**, tal y como consta en constancia laboral y desprendible de pago (anexos), lo cual demuestra sobradamente la capacidad de pago de la obligada realmente a suministrar alimentación a su hijo E.O.O.

A más de lo anterior, la señora BEATRIZ ELENA ha cumplido con la Sentencia Oral N° 175 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, el pasado 24 de agosto de 2021. (se aportan pruebas documentales que denotan los pagos realizados directamente al señor ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO, la mayoría en dinero efectivo y algunos pocos en especie).

### **SUBSIDIARIEDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA EL ABUELO DEMANDADO**

Para que prospere la fijación de cuota alimentaria en contra de un abuelo y a favor de su nieto, se requiere de manera esencial que se demuestre contundentemente, la insuficiencia económica de su señora madre (en este caso), es decir, que la parte demandante tiene la carga procesal de probarle al señor Juez de Familia, al menos estos dos presupuestos: (1) que la madre no cuenta con medio económico alguno para suministrar alimentos a su hijo, y (2) que además haya dejado de suministrar alimentos a su menor hijo, por un periodo de tiempo considerable, para que pudiese prosperar la fijación de cuota alimentaria a cargo del Abuelo (como en este caso); sin embargo, para el caso que nos ocupa, (1) la señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE cuenta hoy por hoy con suficiencia económica plena para el cumplimiento de su obligación alimentaria objeto de este proceso, pues se encuentra laborando actualmente para la empresa ABAI COLOMBIA S. A. S, mediante **contrato de trabajo a término indefinido**, tal y como consta en constancia laboral y desprendible de pago (anexos), lo cual demuestra sobradamente la capacidad de pago de la realmente obligada a suministrar alimentación a su hijo E.O.O.

(2) La señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE, ha cumplido completamente con la Sentencia Oral N° 175 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, el pasado 24 de agosto de 2021. Para el efecto se aportan pruebas documentales que denotan los pagos realizados directamente al señor ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO (la mayoría en dinero efectivo y algunos pocos en especie), las cuales serán corroboradas con prueba testimonial e interrogatorio de parte al demandante, quien bajo juramento depondrá al respecto. Es de aclarar que por la situación económica variable de la señora BEATRIZ ELENA, ocasionada por su inestabilidad laboral (situación común en la gran mayoría de las personas), dichos pagos han sido anormales en su termino de cumplimiento e igualmente en su monto, pues algunos fueron tardíos y otros un poco inferiores; sin embargo, la gran mayoría de dichos pagos se efectuaron por

encima del valor real de la cuota fijada, y por ende con cada excedente de esos pagos se abonó al saldo en mora que arrojase para cada momento, proyectando con el último pago la cancelación o pago total de las cuotas alimentarias causadas desde el pasado 24 de agosto de 2021 (se anexa tabla de pago en Excel).

Así las cosas, NO habiéndose cumplido con ninguno de los dos presupuestos mencionados, no podrán ser procedentes las pretensiones en contra del señor FRANCISCO LUIS OROZCO GONZALEZ; pues la parte demandante debió por lealtad procesal, verificar la insuficiencia económica de la madre del menor de edad, y principalmente NO haber faltado a la verdad en los hechos Tercero y Cuarto de la demanda, en los que bajo juramento afirma que la señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE, no ha cumplido con la obligación alimentaria para con su menor hijo desde hace más de tres años, cuando para el momento de presentación de la demanda y desde el momento de la Sentencia Oral N° 175 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales **el pasado 24 de agosto de 2021**, solo transcurrieron 15 meses.

### COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez en razón d que le asiste el conocimiento de este proceso.

### PRUEBAS

Le solicito Señor Juez, que para probar la contestación a los hechos y principalmente sobre las excepciones propuestas, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTAL

A efecto de dar buen trámite a este proceso y probar los MEDIOS EXCEPTIVOS, presento los siguientes documentos:

- ✓ Dieciséis (16) Recibos de pagos de cuotas alimentarias.
- ✓ Relación pagos en archivo Excel.
- ✓ Certificación expedida con CONFA, fechada el día 06 de febrero de 2023, donde consta que el menor EMANUEL OSORIO OROZCO, se encuentra registrado en el grupo familiar de la señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE.
- ✓ Certificación laboral expedida por la empresa ABAI COLOMBIA S.A.S, fechado el día 02 de febrero de 2023, dando constancia que la señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE, labora desde el 16 de enero de 2023 hasta la fecha.
- ✓ Un (1) desprendible de pago expedido por la empresa ABAI COLOMBIA S.A.S., del 16 al 31 de enero de 2023.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta y me sujeto a lo que resulte probado en el proceso, aunque para los efectos que corresponda, tal dicho parece indicador de otras obligaciones diferentes a las que pudieran reclamarse a cada uno de los demandados.

**AL HECHO QUINTO:** No es un hecho sobre el que deba hacerse un pronunciamiento, pues la identidad de la parte demandada no corresponde a un hecho técnicamente hablando. Sin embargo, y para claridad cabe señalar que los demandados son Francisco Luis Orozco Gonzales, Gloria Inés Arango Gómez y María Eugenia Uribe Sánchez, pero el juez de conocimiento y dado cumplimiento a los preceptos legales quien determino la vinculación oficiosa del señor JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE a quien yo represento.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta y en caso de ser necesario me atengo a lo que resulte probado en el proceso y a las respuestas que otorguen las demandadas a través de sus representantes judiciales.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta y me adhiero a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** No me costa y me atengo a lo que surja de la etapa probatoria y las defensas emprendidas por cada uno de los extremos litigiosos, caso en el cual será la valoración del juzgado quien determine en cabeza de quien o quienes existe responsabilidad para la prosperidad de las pretensiones o las excepciones.

Dada la calidad de CURADORA AD LITEM, y habiendo realizado un análisis sobre el caso que debo responder, declaro que me ajustare a lo que resulte probado dentro del proceso, y en todo caso propongo como excepciones, las denominadas así:

- 1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA FIJACIÓN DE UNA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL MENOR Y EN CONTRA DE LOS ABUELOS.**

Sea el momento de señalar en primera medida que la parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad respecto del tipo de proceso propuesto, y aunque del libelo introductor se identifica la suplica de una cuota de alimentos provisional, la realidad es que esto por si solo no constituye una medida cautelar, sino un amparo temporal que no extingue el deber de agotar la acción prejudicial y en todo caso al revisar los exiguos hechos narrados en la demanda, estos resultan imprecisos y con ostensibles falencias respecto de responsabilidad que pudieran llegar a tener los abuelos respecto de su deber de cumplir con el pago de una cuota alimentaria.



En segundo lugar y no menos importante, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una sentencia de tutela<sup>2</sup> de noviembre del año 2022 y que preciso:

*“[E]l derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa , por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan » (Énfasis de la Sala)”.*

Y sigue en la misma sentencia:

*(...) [E]s preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario. (Negrilla fuera de texto original)*

En este sentido es indudable que el peticionario que obra en nombre y representación de su menor hijo y a través de su representante judicial, tiene una carga potencial y necesaria para la consolidación de las pretensiones que persigue, pues no basta con señalar y probar el nexo parental del menor con los abuelos, sino que requiere que el demandante prueba la falta de la madre (en este caso) o la insuficiencia de aquella.

Dentro de los términos de la demanda genitora, es evidente que los hechos de la demanda no determinan o prueban la insuficiencia de la madre para con los alimentos del menor, pero lo que si se hace evidente es que el padre demandante no ha instaurado las acciones judiciales para requerir la mora de la señora BEATRIZ ELENA OROZCO URIBE, y simplemente pretende que sean los abuelos quienes

---

2

<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/L29wdC9zb2xyLTkuMS4xL2ZpbGVzL1NBTEEGREUgQOFTQUNJ004gQ0lWSUwvMjAyMi9Eci4gT2N0YXZpbyBBdWd1c3RvIFRlamVpcm8gRHVxdWUvU2VudGVuY2lhcY9TVEMxNTk2OS0yMDIyLmRvY3g=/Tutelas/ALIMENTOS%20DE%20LOS%20ABUELOS>



subroguen las obligaciones de quienes de forma directa y primigenia están en el deber de satisfacer.

La parte demandante denuncia que la madre del menor no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias, y ello en sí mismo evidencia un eventual incumplimiento que puede derivar en una acción judicial que puede instaurar el representante legal del menor, pero ello por sí solo no configura la causa que legitime esta acción judicial pues la jurisprudencia y la ley no prevé una sustitución facultativa respecto de la obligación entre padres o abuelos, sino una carga probatoria que está en cabeza de quien pretende la acción judicial de fijación de la cuota en cabeza de los abuelos.

En este sentido señor juez, es necesario la prosperidad de esta excepción en favor de los intereses que represento y en todo caso, porque la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

## **2. EXCEPCIÓN GENERICA O RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**

De encontrarse por parte del Juez, probada cualquier hecho que pueda constituirse como excepción, se solicita su declaración en este sentido, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 282<sup>3</sup> del Código General del Proceso, o demás normas concordantes.

### **NOTIFICACIONES.**

A la suscrita, se podrán surtir en la ciudad de Manizales, en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÒPEZ, OFICINA 202 en el correo electrónico [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com) (Medio electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados) y en el teléfono 314 7273482, y manifestando que desconozco cualquier dato respecto de las personas que represento.

### **CARGA Y DEBER PROCESAL.**

Como quiera que me asiste un deber de enviar un ejemplar de este escrito de manera simultánea a cada uno de los sujetos procesales que se encuentra debidamente identificados, según así lo señala la ley 2213 de 2022, en su artículo 3<sup>4</sup>, hago contar

---

<sup>3</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

<sup>4</sup> **“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial